

Señor:

JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DE: JAVIER ALEXANDER CONTRERAS CORZO Y OTROS

VS. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR Y OTROS

RAD: 2022 0168

JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA, conocida como apoderada de la parte actora, identificada con la C.C. No.53.073.950 y con T.P No. 269669, procedo a descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la Dra. LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL quien representa los intereses del señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO

4. Excepciones de mérito

4.1. Prescripción de la acción en favor de Flor Angela Rincón

Alega la parte pasiva que la prescripción extintiva de la acción civil dirigida en contra de la locataria, señora FLOR ÁNGELA RINCÓN es de tres (3) años y en consecuencia ha de dictarse sentencia anticipada de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 Numeral 3 del C.G.P.; soporta dicha petición en el artículo 2358 inciso segundo del C.C.C., el cual establece una prescripción ordinaria, así:

“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, pregona que quien ejerce la dirección, el control y la guardianía del vehículo automotor, que fue instrumento de los perjuicios irrogados a las víctimas no es un TERCERO INDIRECTO, sino que ostenta la calidad de DIRECTO RESPONSABLE por ejercer la guardianía del vehículo y en este evento la prescripción es la contemplada en el artículo 2536 del C.C.C.

Es necesario resaltar que la señora FLOR ÁNGELA RINCÓN firmó con Banco Davivienda un contrato de LEASING FINANCIERO con opción de compra sobre el vehículo automotor de placas JOW 746; producto del contrato el Arrendatario Financiero (Banco de Davivienda) entregó la guarda, dirección, manejo y control de dicho automotor a la señora FLOR ÁNGELA, quien a su turno contrato como conductor al señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN, razón por la cual la locataria no es un TERCERO INDIRECTO por lo que debe aplicársele la prescripción contemplada en el artículo 2356 del C.C..

La H C.S.J. en sus Salas de Casación Civil y Penal, ha indicado en referencia al artículo 2358: (Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Radicado No.20001-2331-000-2011-00461-01 No. Interno 46592 Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO)

“... para los casos en que se demanda la REXTRACONTACTUAL originada en los accidentes de tránsito, esa normativa no resulta aplicable al propietario del vehículo, porque su obligación de indemnizar, en materia civil, se fundamenta en la teoría de la GUARDA, de tal manera que su responsabilidad se considera DIRECTA, por lo cual esta última y la prescripción se rigen por las previsiones de los arts. 2341 y 2536

2341: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito”.

“Art. 2536. La acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria por diez”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2341 el C.C, en el presente caso, los demandados responden por el hecho propio, es decir la responsabilidad es directa, no hay una responsabilidad indirecta pues la señora FLOR ÁNGELA no ostenta la calidad DE TERCERO frente a la responsabilidad indemnizatoria por accidentes de tránsito, es la Locataria a quien se le entrega la GUARDA del vehículo automotor.

Continúa la CORTE:

“Sobre la cuestión de quien debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.

La Sala, en línea de principio, ha tomado partida por la última, como quedó plasmado en sentencia del 4 de abril del 2013, Exp. 2002-0914-01, cuando señala que, a este respecto, la Corte ha precisado que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener”. (Resaltado y subrayado fuera de contexto)

Como ha quedado expuesto, la señora FLOR ÁNGELA al ostentar la calidad de guardiana sobre el vehículo automotor, es directamente responsable de los perjuicios sufridos por mis mandantes y por ende la prescripción de las acciones derivadas del accidente prescriben en diez (10) años

En el caso de marras la responsabilidad se enmarca en las previsiones del artículo 2341 SIN QUE SEA UNA ESPECIAE DE RESPONSABILIDAD INDIRECTA O REFLEJA POR EL HECHO AJENO, SINO DIRECTA.

Cierra la Corte así: en Sentencia de Casación Penal del 11 de abril del 2012 Rad. 33085 Mag. Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en esa misma Sala en sentencia del 9 de mayo del 2012 Rad. 38859 MP. Sigifredo Espinosa Pérez:

“De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad directa, la tesis evidentemente favorece a las víctimas de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamente esta acción es de diez (10) años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2358”.

Sobre el particular se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Mag. RICARDO ACOSTA BUITRAGO en sentencia del 31 de octubre del 2022 Rad. 11001-31-048-2012-00589-02:

“Recuérdese que la sola condición de propietario de la cosa con la que se ejecuta una actividad peligrosa es suficiente para fijar en esa persona una eventual responsabilidad directa por los perjuicios que con ella se causen, en razón al control y cuidado que ejerce sobre ellas, sin que se le pueda exonerar por no detentar físicamente el bien pues lo fundamental es mantener el poder de mando, es decir la potestad intelectual para controlar y dirigir, o la posibilidad de percibir beneficios, del mismo; presunción que solo se desvirtúa con la demostración de que ya no la ostenta sobre la cosa,... En ese sentido dijo la H.C.S. DE J.:

“... En el fondo al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae sobre el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto...

... En consecuencia al ser la persona demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un ‘un tercero responsable’, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil”

Remata el Honorable Tribunal:

“Por tanto, los eventos como el de responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.) deben regirse por los términos prescriptivos generales para extinguir las acciones judiciales (art. 2536 ib.) es decir, el de diez años”.

Tenemos pues señoría que la demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de quien ejerce la guardia, el manejo y control sobre el vehículo JOW 746, señora FLOR ANGELA, se presentó antes de la prescripción ordinaria de los 10 años y en este evento la prescripción es la contemplada en el artículo 2536, razón por la cual la excepción ha de ser rechazada.

4.2. Falta de legitimación en la causa

Razón le asiste a la parte pasiva sobre la falta de legitimación en la causa por activa, en el entendido que: *“dicha legitimidad estiba en la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo...”*.

De acuerdo con lo anterior nos enrostra la falta de legitimación por activa de los abuelos, MARÍA RUBIT LONDOÑO GUERRERO y ANTONIO MARÍA GALLEGO HERNÁNDEZ, de la señorita, quien en vida se llamó ADRIANA PAOLA CONTRERAS GALLEGO (q.e.p.d.) por ausencia de prueba que acredite dicho parentesco para salvar dicha falencia arrimo copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA EMILCEN GALLEGO LONDOÑO, madre de ADRIANA PAOLA.

4.3 La parte demandante no acredita la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del rodante de placas JOW-746

4.4. Configuración de la causa extraña en la modalidad del hecho sde un tercero

4.5. El riesgo corría por cuenta de la víctima situación que imposibilita imputar jurídicamente el resultado

Estas excepciones tienen un mismo hilo de argumentación por ello las enfrento en un solo escrito.

Plantea la demandada que en el caso objeto de este debate, la demandante *“NO acredita la responsabilidad en cabeza del conductor del rodante de placas JOW-746”* y para ello se vale de un sofisma de distracción, pues según sus palabras no se ha de partir de la presunción de culpa que recae en el conductor del vehículo de placas JOW 746 pues la señorita ADRIANA PAOLA CONTRERAS (q.e.p.d.) ejercía también una actividad peligrosa, lo que en sentir de la demandada se ha anular la presunción de culpas y dar paso a la culpa probada; es de resaltar que en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas sobre la parte actora no recae obligación alguna de demostrar LA CULPA en cabeza de quien ejerce dicha actividad, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, LA CULPA SE PRESUME por lo tanto es la pasiva quien corre con la carga de demostrar un elemento extraño.

De entrada, hay que decir que la señorita ADRIANA PAOLA no estaba al mando de vehículo alguno y por lo tanto no ejercitaba acción peligrosa; al decir de la pasiva, el deceso de ADRIANA PAOLA tiene su causa en la auto puesta en peligro, al tomar esta, en forma temeraria y osada, la decisión de viajar como pasajera en la motocicleta.

De aceptar tan osada y anodina tesis se ha de tener como inexistente toda la responsabilidad civil extracontractual contenida en los arts. 2341 y 2356 del

Código Civil Colombiano, al enrostrársele la responsabilidad a los pasajeros de los vehículos automotores por su osadía y temeridad al abordar un vehículo para su transporte; de acuerdo con tan novedosa tesis la responsabilidad de los accidentes de tránsito, en el que resulten lesionados o muertos los pasajeros, no recaería en los conductores, propietarios, compañías afiliadoras – en caso del servicio público de transporte de pasajeros -, ni mucho menos en las compañías de seguros que amparan los perjuicios derivados de dichos accidentes por cuanto la responsabilidad se trasladaría única y exclusivamente a los pasajeros, serán estos pues los llamados a tomar pólizas de seguros para amparar su osadía y atrevimiento al abordar un vehículo automotor.

Nos enrostra, la pasiva, la ausencia de medio probatorio del cual se pueda derivar la responsabilidad de sus patrocinados, sobre el particular, menester es anotar que nuestras pretensiones se escudan bajo el alero de la PRESUNCIÓN DE CULPA de los demandados, valiéndonos para ello del artículo 2356 del C.C., el cual es claro en consagrar dicha presunción por el ejercicio de actividades peligrosas como es el manejo de vehículos automotores; para derruir la presunción de culpa necesario es acudir a una causa extraña, como el caso fortuito – fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima pero, a pesar del esfuerzo de mi contradictor sus anodinos, fatuos y peregrinos argumentos no alcanzan a enervar o romper el nexo causal entre el hecho y el daño ni hay elemento suasorio alguno con entidad y fuerza suficiente para sacar avante su tan insensata posición defensiva.

La Corte Suprema, ha señalado que dicha responsabilidad no se origina en el riesgo ni en el daño, sino en una “*presunción rotunda*” de que el agente obró con malicia, negligencia, desatención o incuria, es decir, con la imprevisión propia de la culpa; en ese orden de ideas la víctima no está obligada a demostrar el elemento culpa.

Si bien es cierto, que es al demandado al que le incumbe la carga de la prueba demostrando la ausencia de responsabilidad, no es menos cierto que en hombros del actor recae la obligación de demostrar tres elementos como son:

1.- LA ACTIVIDAD PELIGROSA (HECHO GENERADOR), la cual se encuentra más que probada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y el Bosquejo Topográfico, arrimado con el cuerpo de la demanda; documentos que dan fe de que el señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN conducía el vehículo de placas JOW 746, el cual atropelló a la señorita ADRIANA PAOLA CONTRERAS.

2.- EL DAÑO: Es indiscutible que se causó un daño, el cual está representado en la pérdida de la vida de la señorita ADRIANA PAOLA, se demuestra con el Registro de Defunción y el consecuente perjuicio para su círculo familiar.

3.- EL NEXO DE CAUSALIDAD: También, está demostrado que, entre el HECHO GENERADOR (actividad peligrosa) y el DAÑO hay una clara, evidente e incontrastable RELACIÓN DE CAUSALIDAD, por el atropellamiento del que fue víctima ADRIANA PAOLA por parte del conductor del vehículo de placas JOW 746, EDGAR VICENTE MOGOLLÓN.

Probados los tres (3) elementos HECHO GENERADOR, DAÑO y NEXO CAUSAL, la actora está relevada de demostrar culpa en cabeza del señor MOGOLLÓN, pues la misma se presume y es a la demandada a quien le compete probar un elemento extraño para despojarse del juicio de responsabilidad, lo cual no acontece en el presente caso.

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, rad. 2006-00094 la C.S.J expuso:

*“--- el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: “Por regla general todo daño **que pueda imputarse a malicia o negligencia** de otra persona debe ser reparado por ésta. (Se resalta)”*

“3. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado.”

En lo atinente a los aspectos del tema a probar, en fallo de 8 de septiembre de 2011 exp. 1999-02191-01, la Sala reiteró, que:

*“... los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme **al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad**, mientras que quien desarrolla, opera o **tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña**’. (Negrillas fuera de contexto)*

En Sentencia de 14 de marzo de 1938, la corte Suprema de justicia señaló:

“Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño”. (Subrayas fuera de contexto)

Descendiendo al caso bajo estudio, no le es dable a la pasiva alegar la prudencia, diligencia y cuidado de su ahijado judicial pues en tratándose, repito del ejercicio de actividades peligrosas en las cuales no tuvo incidencia alguna la víctima, señorita ADRIANA PAOLA CONTRERAS (q.e.p.d.), no le es dable al demandado acudir, como exculpación, a la figura de la prudencia, diligencia y cuidado, elementos estos de la culpa, pues ella, itero, se presume, no abriéndose paso la excepción enarbolada por la pasiva.

En cuanto al hecho de un tercero:

En tratándose de un hecho externo, como el HECHO DE UN TERCERO, la cual pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de las mismas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

1.- LA IRRESISTIBILIDAD

La jurisprudencia ha señalado con respecto a la IRRESISTIBILIDAD, en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:**

“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad” (Negrillas y subrayas fuera de contexto).

“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.

Del material probatorio emerge que el accidente era físicamente resistible para el señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO, conductor del furgón de placas JOW 746, pues no tuvo en cuenta a los demás actores viales como era el señor OSCAR JAVIER ORJUELA SABALA, conductor de la motocicleta, aunado a que en el sitio de los hechos no existía ningún obstáculo visual entre conductor y motociclista, pues es el mismo conductor del furgón quien manifiesta que tuvo contacto visual con la motociclista al punto de aseverar que esta iba por el carril izquierdo parte central del mismo y que por el carril central se desplazaba una camioneta

Descendiendo al caso sub judice, se INFIERE que el conductor del camión, señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN, a pesar de haber tenido contacto visual antes del accidente, con la motocicleta, pues así lo confiesa, e ir a la par con la misma, pudo advertir con antelación o *percibir el riesgo* de la motocicleta en su camino de desplazamiento, y aun así NO EFECTUÓ ninguna maniobra evasiva para evitar la colisión.

La confesión del conductor aparece recogida en el Informe Pericial traído al estrado judicial por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR en la contestación de la demanda, así:

2.6 VERSIONES:

En el formato único para la atención de asegurados se encuentra la versión del conductor del vehículo No. 2 CAMIONETA.

He declarado que la culpa es por culpa de la camioneta que se me cayó encima, por lo tanto, se le debe la responsabilidad a la camioneta que se me cayó encima, por lo tanto, se le debe la responsabilidad a la camioneta que se me cayó encima.

[Signature]
19/03/2017

Imagen No. 18: En esta imagen se observa la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 2 CAMIONETA.

NOTA 5: Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización de este, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

Folio 34 de 63

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera la causa extraña, para el caso el HECHO DE UN TERCERO **“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”**.

“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.

2.- IMPREVISIBILIDAD

Según la Honorable Corte Suprema de Justicia, la imprevisibilidad ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

1. El referente a la normalidad o frecuencia.
2. El atinente a la probabilidad de su realización.
3. El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su

persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima o de un tercero, es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

Lo anterior desdice de las pruebas documentales traídas a este estrado judicial por la propia pasiva, nótese señor Juez que se arrimó un álbum fotográfico del furgón en donde aparecen reflejados los daños de este vehículo y que fueron acotados en el IPAT y tomados por la firma IRS VIAL.



En el folio 7, fotografía No.5 plano general IRS VIAL anotó:

“En esta fotografía se observan los daños presentes en el vehículo No. 2 abolladura inferior parte derecha, luz direccional derecha, ruptura de la caja parte derecha”.

Es de resaltar que los daños están en la parte derecha POSTERIOR o DELANTERA del vehículo, lo que es INDICATIVO que el vehículo colisionó con la moto y producto de la colisión la desestabiliza por ser una máquina de menos peso y volumen, cayendo la ocupante sobre el asfalto y al estar el furgón en movimiento y a una velocidad entre 28 y 39 km/h, la pasajera ADRIANA PAOLA cae sobre la llanta trasera con las consecuencias que hoy lamenta su círculo familiar.

Para información de mi contraparte, se tiene probado que el conductor antes del accidente y coetáneamente con el mismo siempre tuvo contacto visual con el motociclista y no como lo pregona la pasiva de que la caída ocurrió detrás del ángulo de visión normal del conductor, lo que nos lleva a concluir que el accidente era evitable y resistible.

Hasta este momento procesal, no aflora prueba alguna que demuestre con entidad y fuerza suficiente que la actuación de un TERCERO fue la única y exclusiva causa del daño; lo que sí está demostrado es que el accidente era físicamente resistible y previsible para el señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN.

3.- LA EXTERIORIDAD

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima o del tercero reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, y que sea causa exclusiva de la víctima o del tercero. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, pág. 69.

En este punto aparece desenfocada la interpretación hecha por el demandado pues al considerar el elemento de la exterioridad lo interpreta así:

“(i) Fue externo, en virtud de que entre Oscar Javier Orjuela y Edgar Vicente Mogollón, no existía ningún vínculo de dependencia o subordinación que pudiera extender las consecuencias del injusto”.
(Negritas y resaltas me pertenecen)

Se entiende por exterioridad: que la actividad en la que se generó el accidente esté fuera del control o mejor que el demandado no haya participado en la actividad generadora del daño o que el producto de dicha actividad sea única y exclusivamente imputable a la víctima o a un tercero, para nada está envuelta el grado de dependencia o subordinación, pensar en contrario nos situaría en que en todos los accidentes de tránsito para deprecar la responsabilidad tendría que existir un grado de dependencia, de subordinación entre los autores del hecho; existe dependencia o subordinación en la responsabilidad del rector de un colegio por las actuaciones de sus educandos cuando ellas se generen dentro de la institución educativa, ora la subordinación entre el conductor de un vehículo y su patrón o propietario del mismo, lo cual no acontece en el caso objeto de este debate.

Podemos concluir que la causal exonerativa, que ensaya la pasiva, no alcanza a enervar la responsabilidad que recae en cabeza del señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN, conductor del furgón JWO 746, quien no tomó las medidas necesarias para evitar lo que era evitable; la eximente de responsabilidad que enarbola la demandada no cumple con los elementos estructurales de la causa extraña pues el accidente era PREVISIBLE y RESISTIBLE.

4.6 Subsidiaria: Inexistencia o sobrestimación de los daños alegados a título de perjuicio extrapatrimonial, así como de su prueba”

En cuanto a la inexistencia del daño, es indolente, por decir los menos, no reconocer la aflicción, el dolor, la desesperanza, la angustia y pesar que recae en los padres y hermanos por la muerte de ADRIANA PAOLA CONTRERAS, sería antinatural no reconocer los perjuicios morales y el daño a la vida en relación, al punto que la Honorable Corte Suprema, de Justicia en reiteradas sentencias manifiesta que estos perjuicios extrapatrimoniales se presumen y ha de ser el señor Juez que con su arbitrio y criterio ha de tasarlos.

“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...). Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”. (Negrillas fuera de contexto)

No podemos perder de vista que el círculo familiar compuesto por mis mandantes, se duele de la muerte de un ser querido (hija-hermana), máxime en las condiciones en que falleció ADRIANA PAOLA, es razonable inferir que con su familia, existieron importantes lazos afectivos, la presunción del dolor cobija al primer grado de consanguinidad extendiéndose hasta el segundo grado, así lo ha reconocido la Corte Suprema en sentencia del 6 de mayo del 2016, los mismos han de ser tasados de acuerdo con los lineamientos de la sana crítica y el arbitrio judicial, partiendo de las sentencias emanadas de la Honorable Corte Suprema de Justicia que tasan su valor.

Las siguientes sentencias recogen todo lo atinente al daño moral: Sentencias SC665 del 7 de marzo del 2019, donde reiteró lo expuesto en sentencia del 18 de septiembre del 2009 (Rad. 2005 00406 01) al precisar que:

“es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

El ataque luce completamente desenfocado, y por lo mismo, carente de virtud para erosionar nuestras pretensiones, pues la muerte de la víctima es un hecho indiscutible y los perjuicios derivados de esa muerte son los que precisamente se están peticionando, las indemnizaciones elevadas con la demanda se encuentran plenamente delimitadas, fundamentadas y probadas con precedentes jurisprudenciales, la sumas pueden ser o no acogidas por el señor Juez, quien es en últimas, de acuerdo con el arbitrio judicial, quien las ha de tasar; así las cosas la excepción está destinada a naufragar.

PRUEBAS

A.- PRUEBA DOCUMENTAL

Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA EMILCEN GALLEG0 LONDOÑO.

Atentamente,

JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA

C.C. No.53.073.950

T.P No. 269669